

INE/CG621/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA, PRESENTADO POR LA C. DALIA ESMERALDA GONZÁLEZ PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DE MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/289/2018/MOR

Ciudad de México, 18 de julio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/289/2018/MOR**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por la C. Dalia Esmeralda González Pérez, actuando en su carácter representante suplente de Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por la C. Dalia Esmeralda González Pérez, en contra de quien resulte responsable por el video calumnioso en contra del C. Israel González Pérez, candidato de la Coalición “Juntos Haremos Historia” a la presidencia municipal de Tétela del Volcán, Morelos; lo que a su dicho actualiza una infracción a lo dispuesto en el artículo 447, incisos b), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados en el escrito inicial de queja, así como las pruebas aportadas:

“(…)

D. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA:

1.- Como hecho público notorio que el C. **ISRAEL GONZALEZ PEREZ**, se le otorgó registro para participar como candidato del partido Movimiento Regeneración Nacional, (MORENA), a la Presidencia Municipal de Tetela del Volcán, Morelos.

2.- Que en una red social conocida como WHATSAPP, fue difundida de inicio por el número 7352005618, donde se hacen acusaciones calumniosas, falsas, a nuestro candidato **C. ISRAEL GONZALEZ PEREZ**, acusándolo de manifestaciones hechos totalmente falsos, con el fin de influir en el ánimo de los electores, difundiendo un video creado para desprestigiar al Partido MORENA, así como a nuestro candidato a la Presidencia Municipal de Tétela del Volcán, Morelos, en el cual se puede escuchar: « Tengo la necesidad de comunicar con urgencia al pueblo de Tetela del Volcán, Morelos, debido a que hay un gran peligro para su gente, hace días me pidieron investigar al ciudadano Israel González actual candidato a presidente municipal, investigando el proceder del mismo encuentro la siguiente información: 1. – su aparente fortuna comienza al vender materiales para construcción a precios muy elevados para el municipio de Tétela, desde hace ya mucho años, estas ventas se realizaron en común acuerdo con cada presidente que aceptaba sus comisiones elevando así su economía y el desarrollo de su negocio, también a participado como proveedor de material para construcción en programas sociales en FONDEM donde proveía material para los pobladores, con un cinco por ciento más de comisión haciendo que el apoyo destinado fuera menor al enviado por el FONDEM. 2.- tiene nexos con diversos personaje que estuvieron o están ligados con delincuencia organizada, como prueba de ello encontré una imagen muy difundida en redes sociales donde se apreció sonriendo muy amigablemente con David Villalva, alias el dado, este último participio en el secuestro de un comerciante llamado Saul Mendoza, mejor conocido como el cholo, tal como lo vemos en el siguiente video, (video), no obstante lo realmente alarmante es que esta foto fue tomada en el mismo tiempo cuando estos hechos delictivos azotaban el municipio. 3.- Y de los cuñados Raciél y Alejandro Guevara Parado, ambos de menor edad a la de su esposa, mismo que junto a dos personas más fueron detenidos en la madrugada del dos mil dieciocho por pobladores de Tétela cuando fueron sorprendidos repartiendo hojas para afectar a uno de sus adversarios de el (sic) municipio, el ministerio publico observo, que Alejandro Gueuara; el menor de sus cuñados tenía un tatuaje en el torso mismo que se relaciona a una de las pandillas más violentas de la zona sur del Estado de Morelos, llamada la EMPRESA, según el oficio de la PGR (inaudible) 4.- actualmente es candidato por a la presidenta municipal por la Coalición Juntos Haremos Historia

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/289/2018/MOR**

Manchando los ideales del mismo ya que en que cada partido político PT, PES y MORENA , tiene un primer regidor prometiendo lugares a cada uno de ellos y a su gente, pero omitiendo a las localidades que conforman ese municipio, haciendo que entre ellos exista conflicto de intereses así como violencia entre ellos, prueba de esto es que golpearon al primer regidor de la comunidad de Hueyapan para que declinara a su regiduría 5. - revisando su situación .financiera encontré que tiene deudas de más de diez millones de pesos en diversas instituciones bancarias, también tiene deudas con José Ines Martínez López, quien es dueño de la gasolinera Mayra, dela localidad de Xochicalco con quien por falta de pago acordó pagar con el doble de interés y no aun así junto con el grupo relámpago le ayudaban a ayudar la elección, siendo así apoyado por el empresario gasolinera. 6. - Parte de su equipo de trabajo son personas que saquean el municipio Maritza Mayreria Castro Mendoza, candidata a sindico de Israel González y originaria de Xochicalco, al igual que Efraín Rodríguez ex candidato, hermano del actual regidor Guillermo Rodríguez, actual asesor político de Israel González, han despojada a familias de sus posesiones sin consideración alguna dejando familias en la calle Efraín usando su .financiera han otorgado prestamos ha personas necesitadas supuestamente cobrando un pequeño interés, pero aumentando a cantidades que son difíciles de pagar cuando la personas tienes un contratiempo realizando embargos injustificados sobre los bienes de las personas, enviando a sus abogados a despojar de sus pertenecías a cualquier que les deba, sea mucho o poco en este video podemos ver al primer regidor de Israel, Marco Antonino Braca habiendo un embargo a Manuel Aguilar conocido como la Liga, aunque este último también es compañero de campaña de Israel, fue saqueado por su primer regidor y asesor político si esto hace con su equipo no quiero imaginar que hará con la gente del mismo pueblo y peor aún con las comunidades hermanas del municipio, pueblo de Tétela del Volcán y sus comunidades Tlalmimilulpan, Hueyapan y Xochicalco no arriesgues la seguridad de tu familia ni su economía, aun puedes prevenir una nueva ola de violencia antes de que tu municipio sea embragado por intereses que afectaran permanente tu integridad y la de los tuyos, espera más información próximamente, somos anónimos."

Con esta campaña que circula en las redes sociales le crea un perjuicio a mi partido que represento, así como a mi candidato a la Presidencia Municipal de Tétela del Volcán, Morelos,

Por lo que se concluye que, se encuentra violentando las normas electorales, en virtud de que la Unidad Técnica de Fiscalización efectuó la investigación correspondiente.

(...)"

Pruebas ofrecidas y aportadas C. Dalia Esmeralda González Pérez, actuando en su carácter representante suplente de Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

“(…)

E. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE:

1.- La prueba técnica: consistente en un video acusaciones calumniosas, falsas, a nuestra candidato, acusándolo de hechos totalmente falsos, con el fin de influir en el ánimo de los electores, difundiendo un video creado para desprestigiar a la Coalición Juntos Haremos Historia integrado por Partido Movimiento Regeneración Nacional, (MORENA), Partido del Trabajo (PT), Partido Encuentro Social (PES), así como a nuestro candidato a la Presidencia Municipal de Tetela del Volcán, Morelos, **C. ISRAEL GONZALEZ PEREZ**, el cual puede ser observado en el link

1.-HECHO O HECHOS QUE SE TRATA DE ACREDITAR:

El hecho plenamente cierto de que en una red social cocida (sic) como WHATSAPP, fue difundida de inicio por el número 7352005618, difunde (sic) acusaciones calumniosas, falsas a nuestra candidato, acusándolo de hechos totalmente falsos, con el fin de influir en el ánimo de los electores, difundiendo un video creado para desprestigiar a la Coalición Juntos Haremos Historia, integrado por Partido Movimiento Regeneración Nacional, (MORENA), Partido del Trabajo (PT), Partido Encuentro Social (PES), así como a nuestro candidato a la Presidencia Municipal de Tétela del Volcán, Morelos, **C. ISRAEL GONZALEZ PEREZ**.

2.- RAZONES POR LAS QUE SE ESTIMA QUE DEMOSTRARAN LAS AFIRMACIONES VERTIDAS:

La razón por la que considero que esta prueba demostrará mis afirmaciones, es precisamente el hecho de que en una red social cocida como WATSAPP, fue difundida-de inicio por el número 7352005618, difunde acusándolo de hechos totalmente falsos, con el fin de influir en el ánimo de los electores, difundiendo un video creado para desprestigiar a la Coalición Juntos Haremos Historia, integrado por Partido Movimiento Regeneración Nacional, (MORENA), Partido del Trabajo (PT), Partido Encuentro Social (PES), así como a nuestro candidato a la Presidencia Municipal de Tétela del Volcán, Morelos, **C. ISRAEL GONZALEZ PEREZ**.

(…)”

IV. Acuerdo de recepción.- El veintiuno de junio del dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, así como radicarlo bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/289/2018/MOR; y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto.

V. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. El veintiuno de junio del dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/34945/2018**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja radicado bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/289/2018/MOR.

VI. Oficio al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Mediante oficio **INE/UTF/DRN/35552/2018**, del veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento el expediente número **INE/Q-COF-UTF/289/2018/MOR** a la Consejera Electoral Ana Isabel León Trueba, Presidenta del Consejo General del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, remitiéndole al efecto medio magnético debidamente certificado con las constancias que integran el expediente de mérito, a efecto de que en el ámbito de su competencia se determine lo que en derecho corresponda.

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión, celebrada el dieciséis de julio del año en curso, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, el Consejero Dr. Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión, Dr. Ciro Murayama Rendón, con el voto en contra de la Consejera Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley de Instituciones; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es **competente** para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así pues, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, junto con el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En este tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se establece que las causales de improcedencia son las siguientes:

- Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.
- Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.
- Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/289/2018/MOR

- La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian.
- La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.
- La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.
- El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja.

De la lectura al escrito de queja que nos ocupa, se advierte que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; lo anterior es así, ya que como se expuso en el apartado de antecedentes, el quejoso se duele del siguiente acto:

*“En una red social cocida (sic) como WHATSAPP, fue difundida de inicio por el número 7352005618, **difunde acusaciones calumniosas, falsas a nuestro candidato, acusándolo de hechos totalmente falsos, con el fin de influir en el ánimo de los electores**, difundiendo un video creado para desprestigiar a la Coalición Juntos Haremos Historia, integrado por Partido Movimiento Regeneración Nacional, (MORENA), Partido del Trabajo (PT), Partido Encuentro Social (PES), así como a nuestro candidato a la Presidencia Municipal de Tétela del Volcán, Morelos, C. ISRAEL GONZALEZ PEREZ.”*

Al respecto, es necesario analizar cuál es la naturaleza de los hechos denunciados a fin de determinar si son competencia de esta autoridad.

En ese sentido, la quejosa denuncia que a través de la aplicación denominada “Whatsapp”, se ha difundido un video de contenido calumnioso, con la finalidad de influir en el ánimo de los electores, en el que se hacen presuntas acusaciones falsas en contra del C. Israel González Pérez, candidato a la Presidencia Municipal de Tétela del Volcán, Morelos; señalando que dicha acción contraviene lo dispuesto en el artículo 447 inciso b), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Es por ello que la revisión de los hechos denunciados, a la luz de las atribuciones de esta autoridad, permite determinar si es facultad de este Consejo General y de

la propia Unidad Técnica de Fiscalización, desplegar su actividad para dar atención a la petición del quejoso que, en este caso, busca impedir que se continúen realizando presuntos actos de difusión de mensajes calumniosos con el fin de influir en el ánimo de los electores.

En ese sentido, debe señalarse que la vía mediante la cual la Unidad Técnica de Fiscalización conoce de las quejas presentadas por los sujetos obligados es el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, conforme a los artículos 199, numeral 1, inciso k), 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Por esta instancia se atienden las quejas, denuncias o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; lo que en la especie no se actualiza.

No pasa desapercibido que el procedimiento sancionador en materia de fiscalización forma parte de un sistema integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, como lo son:

1. Los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, sobre el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados; y los dictámenes que recaen a los mismos.
2. La práctica de auditorías y visitas de verificación.
3. La verificación de operaciones a cargo de los sujetos obligados.
4. Las quejas, denuncias y procedimientos oficiosos.
5. La resolución de consultas que formulen los sujetos obligados.
6. La orientación, asesoría y capacitación a los sujetos obligados.

La conformación del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojen información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de dichos sujetos mediante la concatenación de la información obtenida por todas esas vías.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/289/2018/MOR

Es decir, se reitera que el procedimiento en materia de fiscalización es una vía procesal de naturaleza sancionadora, pero está incorporado a un sistema más amplio, cuyas finalidades últimas radican en conocer y verificar la totalidad de los ingresos y gastos de los sujetos obligados, preservar el orden legal electoral e imponer las sanciones que correspondan ante la comisión de irregularidades.

En esa tesitura, considerando que la pretensión del quejoso es acreditar que la presunta difusión de mensajes de contenido calumnioso en contra del C. Israel González Pérez, candidato a presidente municipal de Tétela del Volcán, a través de la aplicación denominada “Whatsapp”, es un acto ilegal por contener, a dicho del quejoso, acciones orientadas a influir en el ánimo de los electores, transgrediendo a su juicio los principios rectores de la contienda electoral; se evidencia que la *litis* versa sobre cuestiones ajenas a las que debe conocer esta autoridad.

Ahora bien, es imperante señalar que la Reforma Electoral 2014 estableció un nuevo esquema competencial en materia electoral, por lo que el otrora Instituto Federal Electoral pasó a ser Instituto Nacional Electoral, al dotársele de ciertas atribuciones que comprenden tanto el ámbito federal como local.

El ámbito de competencia del Instituto Nacional Electoral se encuentra contemplado a nivel constitucional en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se determina que la fiscalización de los recursos involucrados en las campañas electorales será competencia de esta autoridad.

Asimismo, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, es preciso señalar que de conformidad a la jurisprudencia 25/2015¹ el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

Al respecto, los artículos 39, fracción IV, 384 fracción IX y 386 inciso m) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, así como los diversos 65, 66 y 67 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, regulan lo relativo al procedimiento especial sancionador que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana instaura por hechos relacionados con la difusión de calumnias, preceptos jurídicos que a la letra disponen:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos

Artículo 39. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Los partidos políticos durante sus precampañas y campañas político-electorales, podrán realizar actos de propaganda electoral sobre las siguientes bases:

(...)

IV. *Se prohíben las expresiones verbales o escritas contrarias a la moral y a las buenas costumbres, que injurien o que calumnien a las autoridades, a los demás partidos políticos o candidatos independientes, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden;*

Artículo 384. *Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código:*

(...)

¹Jurisprudencia 25/2015. **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

IX. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o coaliciones, o que calumnien a los precandidatos, candidatos o cualquier persona;

Artículo 386. *Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular al presente Código:
(...)*

m) *La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos;*

(...)

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral

Título tercero

Del procedimiento especial sancionador

Capítulo único

Trámite inicial, sustanciación y proyecto resolución

Artículo 65. *El procedimiento especial sancionador será aplicable durante los Procesos Electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:*

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o*
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

Artículo 66. *La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:*

- a. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*
- d. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;*
- e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y*
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;*

Artículo 67. *Las quejas a que se refiere este capítulo, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada ante la Secretaría Ejecutiva.*

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por

calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un Proceso Electoral.

En esa tesitura, es evidente que se actualiza la causal de desechamiento por improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en concordancia con el 31 del ordenamiento jurídico en comento, preceptos que se transcriben para pronta referencia:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

Improcedencia

Artículo 30

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. (...)

Desechamiento

Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)

**Lo subrayado es propio.*

Lo anterior, en razón que la competencia parte de la garantía de seguridad jurídica sustentada en el artículo 16 constitucional en el que se establece la previsión de

que los actos de molestia deben ser emitidos por una autoridad competente, lo que impacta en las formalidades esenciales del procedimiento que deben observarse conforme al artículo 14 del mismo ordenamiento jurídico.

Ahora bien, este concepto tiene sustento en el principio de legalidad que establece que las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo cual se encuentran expresamente facultadas por la ley. Dicha garantía busca blindar a los ciudadanos de actos de autoridad arbitrarios, es decir, aquellos que se dicten con plena libertad y fuera del orden constitucional y legal establecido.

Asimismo, con tal garantía se permite a los gobernados tener certeza de los actos emitidos por el Estado a fin de poderlos controvertir debidamente, pues estos deben encontrarse regulados por una norma establecida con anterioridad al acto de autoridad.

Ahora bien, estos principios parten de que en un Estado de derecho existen normas que regulan la convivencia social y para ello, se implementa la intervención de autoridades que garanticen la paz social y la seguridad jurídica de aquellos que han decidido someterse al Estado democrático. Es en este sentido que deben existir normas que regulen el actuar, no sólo de los gobernados, sino también de las autoridades para con esto conseguir el ideal democrático y jurídico.

Resulta por tanto que la búsqueda de certeza en la acción de las autoridades se da en un plano de legalidad y juridicidad de sus actos, los cuales deben realizarse con estricto apego a la competencia con que se cuenta para la emisión de actos, así como para el pronunciamiento respecto de diversos supuestos o casos sometidos a su consideración, como lo es el presente.

Omitir el principio de legalidad, actuando fuera del ámbito competencial que le permite a esta autoridad garantizar el cumplimiento de los propósitos para los cuales fue creada, implicaría arbitrariedades que pondrían en riesgo la credibilidad de la ciudadanía en la Institución pero, sobre todo, la garantía de los principios rectores de la materia electoral.

En este sentido, tal y como se expuso con anterioridad, esta autoridad no tiene atribuciones para conocer la materia del escrito de queja; lo anterior, debido a que es facultad de las autoridades electorales administrativas, como lo es el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estudiar las quejas

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/289/2018/MOR

y denuncias que se generen por la presunta difusión de calumnias vulneración a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 39 y 384 fracción IX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, así como los diversos 65, 66 y 67 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por otra parte, es preciso señalar que de la lectura del escrito correspondiente, se advierte que el quejoso pretendía promover un procedimiento especial sancionador, pues por una parte fundamenta su acción en los artículos 381, 382, 383 fracción II y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, así como 209 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por otra su denuncia se centra en la difusión de calumnias y acusaciones de hechos falsos con el fin de influir en el ánimo de los electores y finalmente en su punto petitorio segundo solicita “Substanciar el presente procedimiento como órgano auxiliar y realizar los actos de rigor y estilo y, una vez hecho turnar el presente Procedimiento al Tribunal Jurisdiccional competente y aplicar la sanción correspondiente, situación ajena al procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

En conclusión, de lo establecido en los preceptos jurídicos antes señalados, se acredita cabalmente que esta autoridad no resulta competente para conocer y sustanciar la queja presentada por C. Dalia Esmeralda González Pérez, actuando en su carácter de representante suplente de Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, pues en ella no se advierte conducta alguna que pueda ser analizada y sancionada dentro de los rubros de competencia del Instituto Nacional Electoral y menos dado que no son cuestiones que se encuentren relacionadas con la fiscalización.

Por ende, con fundamento en la fracción VI del numeral 1 del artículo 30, así como en la fracción I del numeral 1, fracción I del diverso 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 5 del ordenamiento jurídico en comento, lo procedente es **desechar de plano** la queja interpuesta por Morena, al no tener competencia esta autoridad electoral, respecto a las conductas denunciadas.

3. Vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPC)

Como ya fue señalado, en virtud de lo establecido en los criterios jurisprudenciales que fueron citados en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; se ordena dar vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones proceda según corresponda, solicitándole que, de resultar fundado el procedimiento que en su caso instaure, y de éste adviertan presuntas conductas sancionables en materia de fiscalización dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que ésta determine en su caso lo que proceda conforma a derecho.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha por incompetencia** la queja interpuesta por el presentada por la C. Dalia Esmeralda González Pérez, en su carácter representante suplente de Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; de conformidad a lo expuesto en el **considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En vista de la incompetencia formulada, de conformidad a lo expuesto en el **considerando 2** de la presente Resolución, no ha lugar a decretar la adopción de medidas cautelares.

TERCERO. Dese vista al **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPC)**, en términos de lo expuesto en el **considerando 3** de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese al quejoso la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/289/2018/MOR

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de julio de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**